

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ANGEL SERRANO
HERNANDEZ

Recurrido

V.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE
COMPANY;
ASEGURADORA ABC;
CORPORACION XYZL
FULANO DE
TAL; FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionaria

KLCE202001212

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato de
Seguros de
Propiedad; Daños y
Perjuicios; Mala Fe
y Dolo

Caso Núm.:
DO2018CV00147
(401)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2021.

MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (MAPFRE o peticionaria) comparece para que revoquemos la *Resolución* dictada el 27 de octubre de 2020,¹ por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón. Allí, declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria por pago en finiquito* presentada por la peticionaria.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

¹ Notificada el 28 de octubre de 2020.

-I-

El 4 de febrero de 2019 el Sr. Ángel Serrano Hernández (señor Serrano Hernández o recurrido) presentó demanda contra Mapfre Praico Insurance Company; Aseguradora ABC; Corporación XYZL Fulano de Tal; Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos por alegado incumplimiento con los términos contractuales de la póliza de seguros número 2777158007466. Alegó que, el 20 de septiembre de 2017 su propiedad inmueble ubicada en Urb. Quintas de Dorado AA1, Calle Laurel Sur, Dorado, Puerto Rico, sufrió daños a raíz del paso del huracán María por Puerto Rico. Adujo que al momento de sufrir los daños la propiedad mantenía vigente la póliza de seguros, por lo que presentó una reclamación ante MAPFRE. El recurrido arguyó que MAPFRE incumplió con sus obligaciones contractuales al no haberlo compensado adecuadamente por los daños asegurados según la póliza. Por tanto, solicitó se le concediera una cantidad no menor al límite de la póliza que asciende a \$176,350, \$17,635 referente a otras estructuras, \$25,000 relativo a propiedad personal y \$25,000 por los daños sufridos como consecuencia de las actuaciones de mala fe o negligencia por parte de MAPFRE.

Tras varios trámites procesales, el 12 de agosto de 2020 MAPFRE presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria por pago en finiquito*. En síntesis, requirió que se desestimara la demanda bajo la doctrina de pago en finiquito. Argumentó que —luego de presentada la reclamación— procedió a investigar y ajustar la misma. Así, le notificó expresamente al recurrido —mediante carta de 21 de marzo de 2018— la conclusión del proceso y su derecho a presentar una reconsideración en caso de no estar de acuerdo con el resultado. Con la carta antes mencionada, incluyó el estimado de daños realizado, el ajuste de la reclamación y el cheque 1810499 por la suma de \$3,940.00 a nombre del señor Serrano Hernández.

Agregaron que el recurrido solicitó reconsideración. Luego de presentada la referida reconsideración, MAPFRE explicó que procedió a investigar y reajustar la misma; notificando personalmente de la conclusión del proceso y el derecho del asegurado a presentar una nueva reconsideración, en caso de no estar de acuerdo con el resultado. Según la peticionaria, el señor Serrano Hernández nunca reconsideró el ajuste realizado, como tampoco expresó objeción, condición o reserva alguna antes de aceptar los pagos enviados. Con su escrito, anejó las declaraciones de la póliza, el acuse de recibo de la reclamación, hoja de ajuste de la reclamación, carta sobre la determinación final, copia del cheque firmado y endosado, reconsideración, copia segundo cheque firmado y endosado y declaración jurada del Gerente del Departamento de Reclamaciones de MAPFRE.

El 2 de octubre de 2020 el recurrido presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito*. Esbozó que los elementos y exigencias establecidas en el Código Civil de Puerto Rico y en el Código de Seguros de Puerto Rico no dan paso al correcto proceso para que la figura de Pago en Finiquito se configure. Esto, tomando en consideración:

(i) la falta y métodos en notificación a Don Ángel sobre la determinación y cierre de su reclamación; (ii) los datos y desglose del informe en los que se sustenta la aseguradora MAPFRE en cuanto a la determinación sobre la reclamación de Don Ángel; y (iii) la correspondiente orientación a Don Ángel por parte del personal de la aseguradora MAPFRE, quien tuvo la oportunidad de informar por escrito y personalmente, sobre el proceso posterior a la emisión de pago por concepto de daños identificados por la aseguradora y determinados por un ajustador.

El 27 de octubre de 2020, luego de evaluar y analizar las posturas de ambas partes, el TPI emitió *Resolución*. Así, formuló los siguientes hechos incontrovertidos:

1. Para el 2 de julio de 2017, MAPFRE emitió la Póliza de Seguro multilínea personal número 2777158007466, en adelante la "Póliza", para cubrir riesgos a la propiedad ubicada en la Urb. Quintas de Dorado AA1, Calle Laurel Sur, Dorado, P.R. 00646.

2. La póliza mantenía un límite de responsabilidad de \$176,350.00 y un deducible sobre la vivienda de \$3,527.00.
3. La Póliza tuvo vigencia del 2 de julio de 2017 al 2 de julio de 2018.
4. El 13 de noviembre de 2017, MAPFRE recibió una reclamación de parte del demandante bajo la referida Póliza dentro del periodo de cubierta, por lo cual se abrió la reclamación número 20172275846.
5. La reclamación incoada reclamaba daños o pérdidas causados por el huracán María el 20 de septiembre de 2017, a la propiedad ubicada en la Urb. Quintas de Dorado AA1, Calle Laurel Sur, Dorado, P.R. 00646, perteneciente al demandante.
6. El Banco Popular de Puerto Rico mantenía un interés asegurado sobre la póliza al ser el acreedor hipotecario de la propiedad del demandante y sobre la cual se reclaman daños por el huracán María.
7. El 13 de noviembre de 2017 MAPFRE envió al inspector Jerry Díaz, de ECR Engineering, para que realizara la inspección de la propiedad del demandante.
8. Luego de presentada la referida reclamación, MAPFRE procedió a investigar y ajustar la misma, notificándole expresamente al demandante mediante carta de 21 de marzo de 2018, la conclusión del proceso y su derecho como asegurado a presentar una reconsideración en caso de no estar de acuerdo con el resultado.
9. Con la carta antes mencionada, se incluyó el estimado de daños realizado por MAPFRE, el ajuste de la reclamación realizado conforme a la póliza 2777158007466 y el cheque 1810499 por la suma de \$3,940.00 a nombre del demandante.
10. El cheque 1810499 por la suma de \$3,940.00 se emitió el 21 de marzo de 2018 y se realizó en pago total y final de la reclamación por huracán María ocurrida el 20 de septiembre de 2017 según surge de la faz de este. El cheque identifica el pago bajo la póliza 2777158007466, la reclamación 20172275846.
11. El cheque se emitió a favor del demandante Ángel Serrano Hernández e Hilda Rodríguez.
12. La parte demandante solicitó reconsideración de manera inmediata y estando presente en las oficinas de MAPFRE. Luego de presentada la referida reconsideración, MAPFRE procedió a investigar y reajustar la misma, notificándole personalmente al demandante, la conclusión del proceso y su derecho como asegurado a presentar una nueva reconsideración en caso de no estar de acuerdo con el resultado.
13. El cheque 1810498, por la suma de \$10,122.85 se emitió el 21 de marzo de 2018 y se realizó en pago total y final de la reclamación por huracán María ocurrida el 20 de septiembre de 2017 según surge de la faz de este. El cheque identifica el pago bajo la póliza 2777158007466, la reclamación 20172275846.
14. El demandante solicitó del Banco Popular de Puerto Rico que le endosara el cheque 1810498, por la suma de \$10,122.85, y el cheque 1810499 por la suma de \$3,940.00 y una vez endosado procedió a cambiar los

mismos.

15. Los cheques fueron endosados, depositados en la cuenta de la parte demandante y cobrados por el demandante.

El foro primario determinó que existía controversia de hecho en torno al consentimiento prestado por el recurrido al momento de endosar y depositar los cheques. De conformidad con lo antes discutido, declaró No Ha Lugar la solicitud presentada por MAPFRE.

En desacuerdo, MAPFRE presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA BAJO LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO, Y DETERMINAR QUE EXISTEN CONTROVERSAS DE HECHO EN TORNO AL CONSENTIMIENTO PRESTADO POR EL DEMANDANTE AL MOMENTO DE ENDOSAR Y DEPOSITAR LOS CHEQUES.

El 7 de diciembre de 2020, el señor Serrano Hernández presentó su escrito en oposición.

-II-

-A-

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.² Es por ello que la discreción es definida como el “poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.³ Así, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil nos delimita las instancias en que habremos de atender y revisar —vía *certiorari*— las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia; a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el

² *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

³ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales⁴.

Con el fin de que podamos ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁵ resulta relevante en situaciones en las que de ordinario —no están disponibles otros métodos alternos— para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia⁶. Por ello, debemos tomar en consideración los siguientes criterios que dispone dicha Regla 40; a saber:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo —la discreción— la característica distintiva para la expedición del certiorari conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

⁶ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339.

*evitará un perjuicio sustancial*⁷.

En fin, si la actuación del foro recurrido no está desprovista de —base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes— deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia, pues es la figura encargada de dirigir el proceso⁸.

-B-

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo⁹. Al respecto, es la Regla 36 de Procedimiento Civil la que regula el proceso mediante el cual cualquiera de las partes en un pleito puede solicitar al tribunal que dicte sentencia sumaria a su favor¹⁰. Así, cuando cualquier parte reclamante solicite que el pleito sea resuelto por la vía sumaria —deberá demostrar en su solicitud—: la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación¹¹.

De modo que —el criterio rector al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario es— que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que solo reste aplicar el Derecho¹². Por lo tanto, la fórmula debe ser que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada —solo puede negarse— si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver

⁷ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁸ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

⁹ *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018).

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

¹¹ 32 LPRA Ap. V. R. 36.1, 36.2.

¹² *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017); *Rodríguez García v. UCA*, supra.

a su favor¹³. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria¹⁴.

En fin —en ausencia de una controversia de hechos materiales discernible— corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo¹⁵. En cambio, el TPI —no deberá dictar sentencia sumaria cuando—: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; y (4) como cuestión de derecho no procede.

-C-

La doctrina de acuerdo y pago en finiquito o —accord and satisfaction— es una de las formas de extinción de las obligaciones contractuales, además de una modalidad del contrato de transacción¹⁶. La aplicación de esta doctrina exige la presencia de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor¹⁷. En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico exigió no solo la iliquidez de la deuda, sino la **“ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor”** sobre su acreencia¹⁸.

Por otra parte, el ofrecimiento de pago debe ir acompañado por declaraciones o actos que —claramente indiquen— que el pago

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Rodríguez García v. UCA*, *supra*.

¹⁶ *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973); *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943).

¹⁷ *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, *supra*, pág. 244-245.

¹⁸ *Id.*, pág. 241.

ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. Por último, en cuanto al tercer elemento —la aceptación por parte del acreedor— este requiere de actos afirmativos que claramente indiquen la “aceptación de la oferta”¹⁹.

En virtud de lo antes expuesto, presente el primer elemento —iliquidez de la deuda y ausencia de opresión del deudor— se entiende que una vez el deudor hace el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que el aceptarlo se entenderá en saldo de la reclamación, el acreedor está impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado por el deudor²⁰.

Ahora bien, es importante resaltar que la oferta de pago debe hacerse de **buena fe** y mediante **claro entendimiento**, la cual represente una propuesta para la extinción de la obligación ²¹.

-III-

Una lectura de la moción de carácter dispositivo denegada en virtud de la *Resolución* recurrida, evidencia la controversia *bona fide* existente sobre las consecuencias del recurrido cambiar el cheque expedido por MAPFRE. Ciertamente, la peticionaria extendió un segundo cheque por la suma de \$10,122.85 a favor del recurrido por concepto de pago de la reclamación existente. Sin embargo, el problema de esta oferta de pago es que la misma no estuvo acompañada por una carta o actos afirmativos de la aseguradora tendentes a especificar que el cheque fue en pago total, completo y definitivo de la reclamación. Si bien MAPFRE arguye que personalmente le notificó al señor Serrano Hernández de su derecho a solicitar reclamación, no surge del expediente que le hubiese entregado al recurrido algún documento que indicara o explicara

¹⁹ *Id.*, pág. 243.

²⁰ *Id.*

²¹ *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834.

que el pago entregado era final. El argumento de MAPFRE quedó rebatido con la declaración jurada del recurrido al negar no se le explicó la valoración y el ajuste de los daños y las consecuencias de firmar y cambiar los cheques.

Así pues, entendemos que el TPI no se excedió en el ejercicio de su discreción al denegar la solicitud de MAPFRE, a los efectos de que dictar sentencia sumaria bajo la doctrina de *accord and satisfaction*, por lo que no intervendremos con la misma.

Por tanto, no podemos determinar que el recurrido cambió el cheque bajo el **claro entendimiento** de que el mismo finiquitaba la reclamación. Acorde con la interpretación del foro primario, estamos impedidos de concluir sumariamente si hubo ventaja indebida por parte de MAPFRE.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones